

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmo, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número cuenta, 9.99.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a D. José Montesinos y Checa.—Página 482.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Manuel de Argüelles y Argüelles, Diputado a Cortes.—Página 482.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular concediendo un plazo de tres meses para que los individuos acogidos a los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento puedan acogerse a los del 267 de referida ley.—Página 482.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden aprobando las bases de la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Salamanca, con destino a Instituto, y disponiendo que el oportuno anuncio se publique en este periódico oficial.—Página 482.

Otra aceptando el donativo de cinco legajos de manuscritos de notable valor histórico, referentes al pueblo de Torredembarra (Tarragona), hecho por doña Margarita Mañé, viuda de Many, al Archivo de la Corona de Aragón, y disponiendo se manifieste a referida señora la alta estimación y el agradecimiento de que se ha hecho merecedora por su desprendimiento e interés por la cultura de la Patria.—Página 482.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se consideren excluidas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 para evitar tenencias clandestinas, quedando obligadas únicamente a facilitar a las Jefaturas de los Distritos los datos quincenales de producción y venta.—Página 482.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido prorrogado provisionalmente el Tratado de Comercio entre España y Suecia.—Página 482.

Idem haber sido prorrogado de tres en tres meses el Tratado de Comercio entre España y Suiza.—Página 483.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Stark, Ohto (Estados Unidos) del súbdito español Celestino Gutiérrez Gutiérrez.—Página 483.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Castuera y Baeza.—Página 483.

Idem id. la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 483.

Idem id. la Secretaría judicial, de categoría de entrada, de los Juzgados de primera instancia de Moguer y Salas de los Infantes.—Página 483.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Vicente Olano, vecino de Tolosa (Guipúzcoa) para celebrar, con carácter particular, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 483.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que des-

de el día 1.º de Septiembre próximo se admitan para su pago los cupones, que se indican, de las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas de igual renta.—Página 483.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 485.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Salamanca, destinado a Instituto.—Página 487.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber sido inscrita la Compañía española denominada Esfera como comprendida en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 y autorizada para trabajar en reaseguros.—Página 488.

Idem id. id. la Compañía portuguesa denominada Banco de Seguros, comprendida en el ídem de la ídem id. y autorizada para trabajar en el ramo de Incendios.—Página 488.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Burgos, Coruña y Pamplona); Banco de Castilla; Aramo Copper Mines Limited, y Compañía de las Minas y Caminos de Hierro de Baeza-Almería y Extensiones.—SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Julio próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Continuación del Escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. José Montesinos y Checa.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO
El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe Superior de Administración, a D. Manuel de Argüelles y Argüelles, Diputado a Cortes.

Dado en San Sebastián a veintiséis de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO
El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 15 del actual (D. O. número 162),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder un plazo de tres meses para que los individuos acogidos a los beneficios del artículo 268 de la ley de Reclutamiento puedan acogerse a los del 267, entendiéndose en consecuencia abonado el total de la cuota militar que dicho artículo determina, por el hecho de haber satisfecho ya las 1.000 pesetas del primer plazo de la cuota por que habían optado, debiendo los interesados que pertenecen al cupo de filas permanecer en ellas diez meses, en los tres períodos que determina el artículo 267 antes citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta facultativa de Construcciones civiles, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las bases de la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Salamanca con destino a Instituto y disponer que se publique el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Jefe del Archivo de la Corona de Aragón da cuenta del donativo hecho a dicha dependencia por doña Margarita Mañé, consistente en cinco legajos de manuscritos de notable valor histórico y referentes al pueblo de Torredembarra (Tarragona),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se acepte dicho donativo y que se manifieste a doña Margarita Mañé, viuda de Many, la alta estimación y el vivo agradecimiento de que se ha hecho merecedora por su desprendimiento e interés por la cultura de la Patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**REAL ORDEN NUM. 130.**

Ilmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que en algunas comarcas mineras se aplican las dis-

posiciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina de combustibles y substancias alimenticias a los depósitos de carbones existentes en las minas productoras, obligando a los mineros a presentar a los Alcaldes respectivos declaraciones juradas de la cuantía de tales depósitos; y teniendo en cuenta que el referido Real decreto sólo considera como posesión clandestina las cantidades que excedan de las necesidades del poseedor y su familia, lo cual en modo alguno puede aplicarse a las existencias de una mina que espera al comprador que ha de retirárselas; y que el Real decreto de 10 de Julio último impone a los mineros la obligación de presentar a las Jefaturas de los distritos respectivos relaciones quincenales de producción y venta, con lo cual, y con las demás disposiciones fiscales que a la minería afectan, tiene el Estado medios eficaces suficientes para intervenir en las explotaciones en beneficio del interés público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren excluidas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige para evitar tenencias clandestinas el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, quedando obligadas únicamente dichas minas productoras a facilitar a las Jefaturas de los distritos los datos quincenales de producción y venta que previene el artículo 2.º del Real decreto del 10 del mes pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales de Subsistencias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1919.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADOS****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Por canje de notas de 30 de Junio último y 6 del actual, ha sido prorrogado provisionalmente el Tratado de comercio firmado entre España y Suecia el 27 de Junio de 1892, con la reserva de que ambas altas partes contratantes podrán denunciarlo por previo aviso dado con tres meses de anticipación.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Septiembre de 1919.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Por canje de notas de 5 de Abril último y 4 del actual, ha sido prorrogado de tres en tres meses el Tratado de comercio firmado entre España y Suiza de 1.º de Septiembre de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Celestino Gutiérrez Gutiérrez, de veintidós años, soltero, jornalero, fallecimiento ocurrido en el Condado de Stark, Ohio (Estados Unidos).

Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Castuera se halla vacante, por excedencia de D. Alfonso Noriega Figuet, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación de D. Clemente Julió Ostalé, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz por renuncia del electo, con carácter interino, D. Luis Aller Ulloa, y debiendo ser provista con igual carácter, con arre-

glo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua; se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Moguer se halla vacante, por traslación de D. Luis Miegimolle y Martínez-Conde, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el 4.º de los turnos señalados en el párrafo 3.º del art. 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se halla vacante, por defunción de D. Juan Antonio Balboa Castaños, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el art. 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Vicente Olano, vecino de Tolosa (Guipúzcoa), para rifar, en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular, una res de cerda, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 5 de Agosto de 1919.—F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Veniendo en 1.º de Octubre de 1919 el cupón número 72 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 41 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 113 de la Deuda al 4 por 100 exterior,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior, amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base séptima de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura—, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada—, y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe, con los que en dichas facturas se detallan, los tachará a presencia del presentador, cuidando de

no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el importe del cual será satisfecho al portador de aquél por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos, para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vecimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados, en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su reembolso.", con la fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales a los modelos respectivos, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales o intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolverlas a los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, devolviendo en el acto esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, cuyo importe le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de este Centro de 28 de Noviembre de

1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerle esta Dirección, con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo. Al efecto, se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y a presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados píos, o cualesquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa presentación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga con-

tar el cumplimiento de las cargas afeatas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, a excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán o Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se hallase expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de

inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, o de inscripciones en su caso que contienen y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y conventos vigentes celebrados con el mismo, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, dará esa oficina de que, al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique, con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, o sea en los nuevos modelos, que con las mismas se acompañará a V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse, por separado, a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 8 de Agosto de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de ...

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente instruido a instancia del Ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis, como Presidente de la Junta de Albaceas patronos de la Fundación creada en esta Corte por doña Manuela de Lemaur y Franchi Alfaro, en su testamento de 14 de Abril de 1894, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Testimonio del testamento otorgado por la fundadora, doña Manuela de Lemaur y Franchi Alfaro, en 14 de Abril de 1894.

2.º Certificado de la Real orden de clasificación como de beneficencia particular, dictada por el Ministerio de la Gobernación.

3.º Copia simple de la escritura fundacional, en la que se comprenden las constituciones de la Fundación, otorgada ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso en 22 de Junio de 1915.

4.º Certificaciones expedidas por el Secretario de la Fundación, con el visto bueno de su Presidente, acreditando las condiciones que se exigen en el Patronato para conceder las pensiones, dotes y limosnas; viene acompañada de cuatro impresos para corroborar la afirmación que hacen en la instancia:

Resultando que por el testamento referido dispuso la fundadora en la cláusula 9.ª que se realizaran sus bienes reduciéndolos a metálico, y el producto se invirtiera en Deuda perpetua exterior, que se impondría en el Banco de España, en una inscripción o lámina intransferible a nombre de la testamentaria, para distribuir la renta en la forma siguiente:

1.º Una cuarta parte en misas, otra cuarta parte en dotes para doncellas que hayan de contraer estado de casadas o monjas, otra cuarta parte en pensiones para costear carreras a jóvenes que se hagan dignos de este auxilio por su moralidad y aplicación, y la cuarta parte restante en limosnas a familias pobres, pobres vergonzantes y obras piadosas:

Resultando que no exigiéndose por la testadora de una manera precisa y clara que los obtentores de sus beneficios fuesen pobres, si bien se deduce de la Fundación, han presentado los reclamantes, con las hojas de petición, dos certificaciones que acreditan que la pobreza es condición precisa para conseguir el auxilio de la Fundación, así se observa en la "Pensión para carrera"; que, entre otras cosas, exigen: 2.º Informe emitido por el Alcalde de barrio, el Cura párroco o cualquier persona conocida y respetable, acreditativo de la buena conducta y pobreza del solicitante. 4.º Cer-

tificación de la Administración de Hacienda de la provincia de no pagar el solicitante ni sus padres contribución territorial ni industrial. En las dotes para contraer matrimonio exigen para recibir la credencial de la concesión, entre otras: 2.º Certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia, acreditativa de no pagar contribución territorial ni industrial, ni la interesada ni sus padres. En las dotes para monja se exige la misma certificación de pobreza que en las anteriores. Y en cuanto a la última parte a repartir a familias pobres, pobres vergonzantes y obras piadosas, presentan una certificación en la que se hace constar que las obras piadosas son las Escuelas católicas docentes, de carácter laico, a Asociaciones de beneficencia particular, y a otras personas jurídicas dedicadas a la caridad, y que no perciben subvención del Estado:

Resultando que el capital de la Fundación, según la escritura de 27 de Junio de 1915, asciende a 8.387.500 pesetas nominales, en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, solicitándose la exención para tres cuartas partes del capital, excluyendo la destinada a misas:

Considerando que el Ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, como Presidente del Patronato, tiene personalidad para pedir la exención:

Considerando que creado este impuesto por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, ésta en su artículo 1.º, apartado F, declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se cumplan directamente los bienes, misas o sus rentas o productos:

Considerando que los dotes a doncellas pobres para casamiento o para el estado religioso, así como lo destinado a costear carreras a estudiantes, por exigirse para conceder estos auxilios la condición de pobreza, realizan un objeto benéfico en sentido estricto como exige la citada ley, siendo asimismo merecedora de la exención la parte destinada a limosnas a familias pobres, pobres vergonzantes y lo destinado a obras piadosas, por estar probado que éstas consisten en socorrer a Escuelas que no viven más que de la caridad, sin recibir auxilio del Estado, o a Instituciones de índole parecida, que viven asimismo de la caridad:

Considerando que los bienes de esta Fundación aparecen realmente adscritos a los fines perseguidos por la misma, como de la escritura fundacional se desprende, no teniendo más aplicación legal que la taxativamente marcada en la susodicha escritura, lo cual es prueba de la adscripción:

Considerando que determinándose en la escritura fundacional, art. 24, que es deber de la Secretaría administrar cuantas noticias sean necesarias para tener noticias de que los aspirantes a los socorros reúnan las condiciones expresadas en sus instancias, y exigiéndose en éstas la condición de pobreza, según se justifica mediante la certificación, es visto que la exigencia y efectividad de tal condición imprime un marcado carácter de obli-

lo, beneficio a los expresados socorros, según el sentido del aludido artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, antes citado.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de la Fundación de doña Manuela Lamour por los bienes adscritos a dotes, a costear carreras a jóvenes pobres, y a limosnas a pobres y obras piadosas, que son las tres cuartas parte de los bienes de la Fundación, excluyendo de este beneficio la cuarta parte destinada a misas, sin derecho a devolución de lo pagado por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1919. El Director general, F. Marín. Señor Obispo de esta diócesis.

Vista la instancia suscrita por don Carlos Rivadeneira, como Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de Señores Presbíteros Seculares naturales de esta Corte, en nombre de la misma, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas para la fundación de doña Gertrudis Sánchez, que administra, y

Resultando que al expediente hay unidos los documentos siguientes:

1.º Real orden de clasificación como de beneficencia particular de esta fundación, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1918.

2.º Testimonio del testamento de la doña Gertrudis Sánchez, otorgado el 13 de Marzo de 1794 ante el Escribano de esta Corte D. Valentín del Castaño, librado, el testimonio por don Francisco Villacampa.

3.º Relación de los bienes de la citada procedencia, que actualmente los constituyen una inscripción núm. 919 de capital de 2.486 pesetas 61 céntimos, con una renta líquida de 79 pesetas 37 céntimos, que distribuye la Congregación en la siguiente forma: Para la Junta provincial de Beneficencia, 7,96; para misas, 36; para socorros a sacerdotes pobres, 32,62, y para impuestos, 3 pesetas.

Resultando que la fundadora, por la disposición citada, destinó un capital de 100.000 reales para la Congregación citada, para que sus intereses fueran invertidos la mitad en misas y la otra mitad en las necesidades que acostumbró la referida Congregación socorrer, quedando hoy reducido este capital a la inscripción anotada:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que los bienes adscritos al Hospital de la Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros Seculares naturales de Madrid, tienen declarada la exención por acuerdo de esta Dirección de 21 de Noviembre de 1913, en expediente número 10 de 1913, ordenándose en ese acuerdo que las fundaciones que estaba adminis-

trando la citada Congregación, fueran objeto de acuerdo en expediente separado, por lo que esta revisión, por lo que respecta a la fundación de doña Gertrudis Sánchez, se hace para confirmar la exención en cuanto a los bienes adscritos al Hospital citados y declarar sujetos los destinados a misas.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación de doña Gertrudis Sánchez en la parte destinada a la Congregación de San Pedro Apóstol y sujeta en la destinada a misas, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1919. — El Director general, F. Marín.

Señor D. Carlos Rivadeneira, Capellán Mayor del Hospital y Congregación de San Pedro Apóstol de Presbíteros Seculares, naturales de esta Corte.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Andrés Gutiérrez, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden de clasificación del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918, como beneficencia particular.

2.º Testimonio de particulares del testamento de dicho Sr. Gutiérrez, en el que se funda un Patronato para casar huérfanas doncellas y pobres de Sevilla, a los que se les dará 50 ducados en oro; lleva fecha este testamento de 16 de Enero de 1571, ante el Escribano de Sevilla Mateo de Almonacid, y el 25 de Mayo del mismo año otorgó el fundador ante el mismo Escribano un codicilo, modificando este Patronato en el sentido que entendió ser mejor, ordenando que en los años estériles la renta se invirtiese en trigo para dar pan a los pobres más necesitados y en los años fértiles se diese para dotes de casamiento:

Resultando que los bienes que posee en la actualidad esta obra pía consisten en 34.143 pesetas, en varias inscripciones de la Deuda del 4 por 100 interior:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declara la exención de los bienes que de una manera directa e indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación de D. Andrés Gutiérrez ordenando que sus rentas en años estériles se inviertan en trigo para dar pan a los pobres y en años fértiles se destinen a dotes para casamiento a doncellas huérfanas y pobres de Sevilla, realiza un fin benéfico en sentido estricto, y debe accederse a la exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto a la Fundación citada, por bienes adscritos a casar huérfanas o a dar pan a los pobres, sin derecho a devolución de lo pagado por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y notificación al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1919.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia suscrita por don Eduardo García Pérez en nombre del Ilmo. Sr. Obispo de Osma y Cura párroco de la iglesia del Espino, patronos de la Fundación instituida por don Francisco de la Peña, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, para la institución por ellos representada; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Testamento de D. Francisco de la Peña Montañés de 6 de Junio de 1632, en Madrid, ante el Escribano don Andrés Calvo.

2.º Real orden clasificando a la obra pía para dotar doncellas como de beneficencia particular, dictada por el Ministerio de la Gobernación en Mayo de 1918:*

Resultando que por dicho testamento hizo varias Fundaciones el testador, no estando clasificada en la Real orden de Gobernación más que la destinada a dotes para doncellas que tomen estado de matrimonio o de religión, recomendando a los patronos que en la elección y nombramiento de parientes procuren sea en las más necesitadas, y a falta de parientes pueda el Patronato nombrar una huérfana natural de Soria, pero exigiendo que sea huérfana y pobre:

Resultando que no se conoce el capital destinado actualmente a esta obra pía, pues se dice en la instancia que se tiene reclamada una inscripción en la Dirección general de la Deuda del 3 por 100, con un capital de 203.440,60 reales vellón, la cual pertenece, según dicen, a las fundaciones del causante, sin fijar el de cada una:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la fundación de dotes para doncellas pobres, realiza un fin benéfico en sentido estricto como exige la ley citada, y puede obtener el beneficio legal:

Considerando que para las demás Fundaciones de D. Francisco de la Peña no puede dictarse resolución, por carecer de la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo que exige el Reglamento y la ley expresada en su número 3.º, como requisito indispensable:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia otorgada a los parientes del fundador, ya que se exige sean las más necesitadas, y teniendo en cuenta el criterio seguido en casos análogos, entre otros, las Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, en expediente de D. Pedro Valladares (Pontevedra) y de Alonso Benavides (Córdoba), aparte de la extinción natural del parentesco fuera de la línea directa, después del tiempo transcurrido,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos a la Fundación de D. Francisco de la Peña, para dotar doncellas, y que no procede hacer declaración alguna para las otras Fundaciones del mismo señor hasta que presenten en expediente separado los documentos reglamentarios, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y notificación al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sorria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique el anuncio de la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Salamanca, destinado a Instituto, con arreglo a las bases que se insertan a continuación.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

CONCURSO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO EDIFICIO CON DESTINO A INSTITUTO DE SALAMANCA

Convocatoria.—Acordado en principio por este Ministerio la construcción en Salamanca de un edificio destinado a Instituto general y técnico, y de conformidad con lo que al efecto dispone el Real decreto orgánico del servicio de construcciones civiles, se abre concurso entre Arquitectos españoles, con sujeción a las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y al régimen de las obras.

1.ª La nueva edificación ha de ser emplazada en el terreno cedido al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

El plano del solar disponible, dibujado en escala de 1:300, con expresión de mediciones por el Arquitecto municipal de la ciudad, estará en esta Subsecretaría a disposición de los concursantes durante el plazo del concurso.

2.ª En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias a la enseñanza, dirección, servi-

cios generales y administración del Instituto, según se especifica en el programa correspondiente.

3.ª El concurso se dividirá en dos grados sucesivos: concurso de croquis y concurso de proyectos.

4.ª Los croquis o anteproyectos constarán:

1.º De los planes, comprendiendo por lo menos las diferentes plantas, una fachada y dos secciones, en escala de cinco milímetros por metro, sin perjuicio de añadir cuantos dibujos estimen conveniente sus autores. La representación gráfica será hecha con lápiz o a una sola tinta.

2.º De una Memoria en que se explique la disposición general y partes principales de la distribución, y se exponga en forma concisa y breve el sistema de construcción, las clases de materiales y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición.

3.º De un avance general del presupuesto.

5.ª En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria razonada referente a la disposición y a la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlaces que entre sí deban tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella la red de desagües y la parte destinada a sótanos, si los hubiere; plantas de los diferentes pisos y de cubiertas; fachadas; secciones longitudinal y transversal, quebrando en ellas la dirección de los planos secantes, si necesario fuese, para la representación de escaleras y patios; detalles de construcción y de decoración interior y exterior.

Los dibujos de fachadas y secciones han de presentarse solamente delineados, destacando claramente los matices de los huecos.

Las plantas se presentarán acotadas, y en una de las secciones se inscribirán también las cotas de alturas.

Las escalas para la representación gráfica serán de uno por ciento para los dibujos de conjunto, y de cinco a diez por ciento para los de detalle.

A los expresados planos pueden añadir sus autores cuantos dibujos estimen conveniente, pero siendo exigibles, como indispensables, solamente los expresados.

3.º De un pliego de condiciones, que contendrá la descripción de las obras, la calidad de los materiales, su reconocimiento y manipulación, la ejecución de las diferentes fábricas, las instalaciones de servicios especiales, disposiciones referentes a la medición, valoración y abono de los trabajos, liquidación plazos de construcción y de garantía y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y a la organización y régimen de la edificación.

Al redactar este documento ha de tenerse presente que en el servicio de Construcciones civiles de este Ministerio rige el pliego de condiciones ge-

nerales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1905.

4.º Del presupuesto, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de materiales, jornales y transportes, la relación en letra y en cifra de precios de las diferentes unidades de obras seguida de los cuadros de su descomposición detallada, y, finalmente, el presupuesto general de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para obtener el de contrata.

6.ª El presupuesto de contrata no excederá de 1.500.000 pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagües, distribución de agua, instalaciones eléctricas, calefacción, parrillos, graderías, mesas y caballetes de las aulas, estanterías para gabinetes y biblioteca, mesas de análisis y demás material fijo para laboratorios, etcétera, todo lo cual estará claramente definido en los documentos del proyecto.

7.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente, no deben figurar en el presupuesto ni el importe de los accesos, ni el de los honorarios por composición del proyecto, pero sí deben incluirse, quedando comprendidos en la cantidad que consigna la base anterior, los que correspondan a la dirección de la obra deducidos del importe de la ejecución material.

8.ª Los croquis y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión su residencia o domicilio.

A cada proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que le componen; uno de los ejemplares de esta relación será devuelto como recibo en el acto de la entrega.

9.ª Los croquis se entregarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo a las doce del día correspondiente.

10. Los croquis serán expuestos al público durante cuatro días consecutivos, en la forma y en el local que la Superioridad disponga.

11. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer lugar si cada uno de ellos cumple las condiciones exigidas por esta convocatoria y elegirá aquellos que considere con condiciones más adecuadas para ser desarrollados, sin que exceda de tres el número de los elegidos, o declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiese ninguno que, a su juicio, ofreciese posibilidad de un desarrollo conveniente.

12. En este primer grado del concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su exclusivo objeto la designación de los concursantes que hayan de ser admitidos al segundo.

13. La Junta facultativa comunicará su calificación a esta Subsecretaría con remisión de los croquis no elegidos, que podrán ser recogidos por sus autores mediante presentación de recibo correspondiente.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que comunicará a sus autores el fallo redactado y la fecha en que deberán presentar sus proyectos, para cuyo desarrollo podrán dis-

por los de un plazo de cuatro meses, pudiendo sacar copias de sus respectivos trabajos del primer grado en la oficina de la misma Junta.

14. El desarrollo del proyecto se hará sujetándose a la idea principal del croquis sin alterarle esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis correspondiente será considerado como proyecto nuevo y declarado por tanto fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente a la Junta facultativa, lo que sobre ella haya lugar a reclamación ni protesta.

15. Los proyectos se presentarán en esta Subsecretaría dentro del plazo marcado y en la forma que establece la base octava, y serán expuestos al público, durante cuatro días consecutivos, en la forma y en el local que la Superioridad disponga.

16. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria y propondrá el proyecto que debe ser elegido o la declaración de concurso desierto si no hubiere ninguno que, a su juicio, reuniese las condiciones necesarias para ser premiado.

17. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, según dispone la ley de Presupuestos generales del Estado, y será Director de la edificación, disfrutando, en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, los que le correspondan según la misma tarifa.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio, y el autor está obligado a introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordene, visto el informe de la Junta facultativa, y a presentar dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aprobación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

18. La Junta facultativa propondrá también la aprobación o la desaprobarción del proyecto o de los proyectos no elegidos, en el segundo grado, si los hubiere, correspondiendo en

el primer caso a cada uno de los proyectos aprobados la calificación de accésit con la remuneración de cuatro mil pesetas.

Los autores conservarán la propiedad de estos proyectos, que les serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Programa que se refiere a la base 2.ª

Siete aulas con capacidad cada una para cien alumnos.

Laboratorio de Química, con capacidad para secciones de 25 alumnos, inmediato a una de las aulas.

Laboratorio de Historia Natural, con las mismas condiciones que el anterior.

Laboratorio de Agricultura, con las mismas condiciones que los dos anteriores.

Museo de Historia Natural, 500 metros cuadrados.

Gabinetes de Física y de Geografía. Aula de Caligrafía.

Aula de Dibujo para 130 alumnos, con otra de menor superficie y plataforma central para modelo.

Biblioteca y Sala de lectura. Observatorio meteorológico. Gimnasio.

Sala de Profesores, con biblioteca inmediata para 1.000 volúmenes.

Salón de actos. Sala de estudio. Sala de visitas.

Sala de descanso para alumnos. Dirección: sala y despacho.

Secretaría: despacho, oficina y archivo.

Jardín botánico. Conserjería.

Portería con habitación. Galerías de comunicación, vestíbulos y escaleras.

Lavabos, retretes y urinarios. Habitaciones para el conserje y dos porteros.

La matrícula oficial es de 600 alumnos.

En todo el edificio se puede disponer el número de pisos que sea necesario, comunicándolos entre sí por las escaleras generales y de servicio que se consideren precisas.

En todas las aulas ha de estudiarse la disposición y forma de los asientos y mesas; en los laboratorios, las de los hornillos y mesas de trabajo; en

los museos y gabinetes, las de las vitrinas y los armarios; en la biblioteca, las de las estanterías.

Las aulas tendrán dos ingresos; uno por las galerías de comunicación general para los alumnos y otro por un gabinete inmediato reservado a los profesores.

Las viviendas tendrán acceso independiente del resto del edificio.

El firme se encuentra a 1,50 metros de profundidad.

Para los servicios de alcantarillado y suministro de agua, los ramales generales pasarán por delante de la fachada principal del edificio.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.

Aprobado por S. M.—Prado y Palacio.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que la Compañía española denominada "Esfera", ha sido inscrita como comprendida en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, y autorizada para trabajar en reaseguros, tanto de incendios como marítimos, siendo su representante D. Enrique Ferrer y Arnau, y teniendo establecido su domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, 12.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.

Se pone en conocimiento del público que por Real orden de 1.º del actual, ha sido inscrita a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, la Compañía de nacionalidad portuguesa denominada "Banco de Seguros", en el Ramo de incendios, con domicilio en Madrid, calle de la Montera, número 54, a condición de que amplíen y especifiquen las facultades conferidas a su Delegado general en España, D. Amancio Maciel.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.